

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 7695-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 11 de junio del 2021

Expediente N° 202100046871

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-18449-2020

Monto en reclamo: S/ 337,56

SUMILLA: La empresa distribuidora deberá descontar de la cuenta del suministro [REDACTED] en aplicación de silencio administrativo positivo,

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **24 de setiembre de 2020.-** El recurrente, vía página web de la empresa distribuidora, reclamó por considerar excesivo el consumo facturado en el recibo de agosto de 2020. Manifestó su desacuerdo con las estimaciones en el estado de emergencia nacional.
- 1.2. **9 de diciembre de 2020.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-18449-2020, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido el 26 de agosto de 2020.
- 1.3. **24 de diciembre de 2020.-** El recurrente impugnó la Resolución N° GNLC-RES-18449-2020.
- 1.4. **12 de febrero de 2021.-** Mediante la Resolución N° 2015-2021-OS/JARU-SU2, esta Junta declaró nulo el acto de elevación del recurso administrativo de fecha 5 de enero de 2021, dado que el expediente administrativo no contiene el detalle de facturaciones y pagos, ni el historial de consumos y lecturas del suministro N° [REDACTED]
- 1.5. **2 de marzo de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el consumo en el recibo de agosto de 2020.

3. ANÁLISIS

- 3.1 En el presente caso, según el Histórico de Consumos del suministro [REDACTED] el consumo facturado en el recibo de agosto de 2020, fue obtenido en base a la diferencia de lecturas mensuales, por lo que corresponde que dicho extremo del reclamo se evalúe considerando el "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"¹ (en adelante, **Procedimiento de Reclamos Regular**).
- 3.2 De lo anterior, de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 20.1 del Procedimiento de Reclamos Regular, la empresa distribuidora deberá de resolver los reclamos, en los que se cuestione únicamente el exceso de consumo de energía eléctrica de usuarios en la opción tarifaria BT5B y/o cargos mínimos o cargos asociados al consumo, dentro del plazo de diez (10) hábiles cuando se verifique errores de facturación en la evaluación establecida en los literales a) y b) del numeral 19.3 del citado Procedimiento; **de no ser así, la empresa distribuidora podrá resolver el reclamo dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente a su recepción o subsanación de los requisitos de admisibilidad.**
- 3.3 En el numeral 21.1 del Procedimiento de Reclamos Regular, se indica que es aplicable el silencio administrativo positivo si la empresa distribuidora **no emite pronunciamiento en los plazos establecidos en el numeral 20.1 del citado Procedimiento (salvo que estuviese facultada a suspender el procedimiento)** o si no notifica su pronunciamiento dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde su emisión.
- 3.4 De la documentación obrante en el expediente, esta Sala ha determinado que la empresa distribuidora tenía un plazo de **treinta (30) días** hábiles para emitir su pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el citado literal c) del numeral 20.1 del Procedimiento de Reclamos, por lo que considerando que el reclamo fue presentado el **24 de setiembre de 2020**, el plazo para que se pronuncie la empresa distribuidora **vencía el 9 de noviembre de 2020**; sin embargo, la empresa distribuidora emitió la **Resolución N° GNLC-RES-18449-2020 el 9 de diciembre de 2020**. Es decir, **fuera del plazo legal.**
- 3.5 En ese sentido, dado que la empresa distribuidora no cumplió con emitir oportunamente su pronunciamiento por el consumo facturado de agosto de 2020, se verifica la configuración del silencio administrativo positivo respecto del reclamo presentado por el recurrente, por lo que corresponde ampararlo en los términos en que fueron solicitados, de conformidad con el numeral 21.2 del Procedimiento de Reclamos y los numerales 5.3² y 10.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444³ (en adelante, TUO de la LPAG) y en los términos en que fueron solicitados, de acuerdo con los numerales 199.1 y 199.2 de la misma Ley.

¹ Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD y modificatoria emitida en el artículo 3° de la Resolución N° 075-2015-OS-CD.

² Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272.

³ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 3.6 Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.2 del Procedimiento de Reclamos, si la empresa distribuidora se pronuncia fuera de los plazos establecidos, dicha resolución **es nula**. En la medida en que se ha determinado que la Resolución N° **GNLC-RES-18449-2020**, fue emitida **fuera del plazo** establecido en la normativa vigente, la empresa distribuidora incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 10.1 del TUO de la LPAG (contravención a la norma).
- 3.7 En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 25.3, literal c del Procedimiento de Reclamos, corresponde declarar **nula Resolución N° GNLC-RES-18449-2020** y lo actuado con posterioridad a ésta, en el extremo **referido al consumo facturado de agosto de 2020**.
- 3.8 En consecuencia, considerando que la pretensión del recurrente referida al excesivo consumo facturado se agosto de 2020, no contraviene el ordenamiento jurídico, corresponde declarar fundado el reclamo en aplicación de silencio administrativo positivo; por lo que, se dispone que la empresa distribuidora que refacture el recibo de octubre de 2020, descontando el monto en reclamo de S/ 337,56.
- 3.9 Cabe precisar que, de ser el caso, de acuerdo con a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas, la empresa distribuidora deberá efectuar el reintegro, a elección del recurrente, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo, en una sola oportunidad.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁴, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- Declarar **NULA** la Resolución N° GNLC-RES-18449-2020 y todo lo actuado con posterioridad a ésta.

Artículo 2.º.- Declarar **FUNDADO** el reclamo del recurrente por el consumo facturado de agosto de 2020, cargos asociados a éste, en aplicación del silencio administrativo positivo.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá refacturar en la cuenta del suministro [REDACTED] descontando de este el importe puesto en disputa de S/ 337,56.

Asimismo, de corresponder, deberá reintegrar al recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

Artículo 4.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este Organismo y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos en los que conste su cumplimiento (detalle de movimientos de la

⁴ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 5.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contenciosa administrativa, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día hábil siguiente de que adquiera eficacia la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 11/06/2021
22:38:31

Sala Unipersonal 2
JARU